

# Opiniones de la Procuraduría General de la Nación

## Emisión de Concepto-Inconstitucionalidad

La presente sección contiene extractos de los criterios emitidos por la Procuradora en ejercicio de su obligación Constitucional (Art. 220) y Legal (Artículo 2563) en desempeño de sus funciones. Constituyen una emisión de concepto (opinión) no son vinculantes, sin embargo, son un extracto, a través del cual se da a conocer a la ciudadanía los criterios que en algunos temas de importancia se han proferido.



## Opiniones de la Procuraduría General de la Nación

---

La Procuradora General de la Nación, tiene como una de sus atribuciones la responsabilidad de actuar ante sus pares, en este caso, ante la Corte Suprema de Justicia, emitiendo concepto, brindando una opinión jurídica sobre su punto de vista en relación a los casos en los que la Constitución y la Ley, así lo exigen, hemos querido iniciar este proyecto para que los miembros de la sociedad, conozcan los criterios vertidos por la Procuraduría General de la Nación.

Aun cuando todas las opiniones resultan valiosas e importantes, por la particularidad que revisten cada uno de los casos, hemos querido a través de este primer acercamiento, colocar los primeros de muchos extractos de opiniones que se refieren al tema constitucional, es decir, a la especial importancia que tiene la participación de la Procuraduría General al proferir sus opiniones en relación a la guarda de la integridad de la Constitución Política, máxima norma que consagra entre otros, los derechos y garantías individuales.

Es importante señalar que el sustento jurídico de tal actuación, lo encontramos en el artículo 2563 del Código Judicial es cual a la letra dice:

“Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, la consulta o una objeción de inexequibilidad la Corte dará traslado del asunto por turno, al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración para que emita concepto dentro de un término no mayor de diez días.”<sup>1</sup>

La norma revela los asuntos en los cuales tiene participación tanto la Procuradora General de la Nación como el Procurador de la Administración y se establece que el conocimiento de los casos es por turno, por lo que las opiniones reflejadas constituyen las oportunidades en las que ha correspondido a la Procuradora General de la Nación hacer lo propio cuando así le ha correspondido.

---

<sup>1</sup> Código Judicial. Editorial Mizrachi Pujol, S.A. Decimoquinta edición. José Martín Moreno Pujol. 2004.

## Opiniones de la Procuraduría General de la Nación

---

Estos criterios no son vinculantes, ya que no obligan a la Corte a aceptar los planteamientos vertidos en nuestros escritos, sin embargo, hay oportunidades en las que nuestra máxima Corporación de Justicia ha compartido nuestra posición mientras que en otras ha disentido, razón por la cual, recomendamos dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico en la que puede encontrar el pronunciamiento final vertido los diferentes tópicos abordados en las recensiones.

<http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

**Libre Postulación. Acción de Inconstitucionalidad** presentada por JULIO BERRIOS HERRERA, en representación de JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY contra el Acuerdo No. 6 de la Sala de Acuerdos No. 84 de 16 de diciembre de 2008, emitido por los Magistrados del Tribunal Electoral.

El acto demandado es el Acuerdo No. 6 de la Sala de Acuerdos 84 de 16 de diciembre de 2008, "Por el cual se resuelve la solicitud promovida por el Profesor Juan Antonio Jované De Puy, por conducto de Rafael Benavides, para iniciar los trámites como candidatos a Presidente de la República por libre postulación", el cual fue emitido por el Tribunal Electoral.

El acuerdo objeto de la acción constitucional, fundamentalmente expresa que el Código Electoral como norma rectora del proceso electoral en nuestro país establece los requisitos que deben cumplirse para la postulación de ciudadanos a cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, lo cual debe hacerse a través de los partidos políticos.

ANÁLISIS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN RESPECTO A LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL:

La interpretación del Tribunal Electoral ha potenciado el contenido de la Ley Electoral por encima de lo dispuesto en la Constitución, que garantiza el derecho de igualdad y prevé como mínimos los derechos allí dispuestos.

La Constitución Política ha cambiado su orientación, situación que invita al cambio de paradigmas y, en consecuencia, a la evolución jurídica que implica interpretar la Constitución en función de otros derechos y garantías fundamentales reconocidos por instrumentos internacionales o que aún cuando no hayan sido reconocidos como tales, sean

## Opiniones de la Procuraduría General de la Nación

---

consustanciales a la condición del ser humano en su vida en sociedad.

Por lo antes expuesto, la suscrita Procuradora General de la Nación, solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que declaren que es **INCONSTITUCIONAL** el Acuerdo No. 6 de la Sala de Acuerdos 84 de 16 de diciembre de 2008." (Vista No. 6 de 26 de marzo de 2009)

**Descuento en Medicamentos. Acción de Inconstitucionalidad.** La firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS en representación de la UNIÓN NACIONAL DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS, ha presentado Acción de Inconstitucionalidad contra el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, luego de las modificaciones de la Ley 30 de 2 de junio de 2008, que a la letra dice "Descuento del veinte por ciento (20%) del valor de los medicamentos".

Sostienen los accionantes que se debió limitar el beneficio del descuento estableciendo como requisito la obligatoriedad de receta médica.

Señalan a su vez, que al establecer el incremento porcentual del descuento, no se tomó en cuenta que las utilidades resultarían mermadas sobre todo en el caso de aquellas farmacias con un margen de ganancia limitado.

En el caso de las farmacias, quienes se dedican a estas actividades se debe considerar el papel que tiene en las farmacias de brindar un servicio a la sociedad que si bien es cierto, como toda actividad económica, se hace con el objeto de obtener beneficios monetarios, es la conservación de la salud lo que debe prevalecer por encima de cualquier interés, por lo que es deber del Estado, tal cual lo establece el artículo 111 de la Constitución Política, el

## Opiniones de la Procuraduría General de la Nación

---

desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los mismos, que s lo que se trata de lograr a través del beneficio del descuento a panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y siete (57) años o más, si son mujeres; y sesenta y dos (62) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados.”

En base a lo expuesto consideramos que **NO ES INCONSTITUCIONAL**, el numeral 7, del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, luego de las modificaciones incorporadas mediante la Ley 30 de junio de 2008

**Anulación de Postulaciones al PARLACEN. Acción de Inconstitucionalidad.** ABRAHAM RICARDO ROSAS MARTÍNEZ en representación de BERNARDINO GONZÁLEZ, DAVID ARCE MEDEL y MANUEL ÓSCAR HERNÁNDEZ BARAHONA, contra la resolución de 30 de marzo de 2009, emitida por el Tribunal Electoral, identificada como Reparto 041-2009-ADM.

Manifiesta el licenciado ABRAHAM RICARDO ROSAS MARTÍNEZ, que la norma constitucional que es congruente con el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, integrado al ordenamiento patrio desde 1978 y que consigna el principio del debido proceso legal, fue vulnerada en concepto de violación directa por omisión en la medida que se admitió una acción de impugnación de postulaciones, a pesar de que la misma era claramente extemporánea y a la vez no reunía los requisitos de admisión que exige la Ley Electoral.

Luego entonces, resulta evidente, que así como lo alega el actor, se viola lo ejecutoriado que estaba la admisión y publicación de las postulaciones, pues no

## Opiniones de la Procuraduría General de la Nación

---

puede ocurrir que sobre este acto administrativo electoral no exista un término definido para su impugnación o para presentar cualquier tipo de nulidad, pues sería mantener en una incertidumbre procesal manifiesta a todo aquel que se postule o que un partido lo postule para un puesto de elección popular, lo que se confirma en el hecho que el propio Tribunal Electoral en la resolución de 30 de marzo de 2009, sólo se apresta a indicar que dicha nulidad no tiene término para ser presentada, sin embargo, no detalla en qué norma se ampara ello o dónde se regula, lo que obviamente vulnera el artículo 32 de Constitución Política, pues las reglas procesales deben estar preestablecidas legalmente o reglamentariamente, no pudiendo quedar al arbitrio del Tribunal Electoral, mediante un resolución que resuelve un caso específico, el referirse escuetamente sobre el término de interposición de un medio de impugnación o nulidad e inclusive señalar que un acto administrativo como lo es la admisión de una candidatura y publicación de estas en ningún momento serán de naturaleza definitiva.

...

En virtud de lo anteriormente expuesto soy de la opinión, que la resolución de 30 de marzo de 2009, emitida por el Tribunal Electoral, identificada como Reparto 041-2009-ADM, **ES INCONSTITUCIONAL**, pues vulnera el artículo 32 de la Constitución Política.